

Radicado №: 686894089002-**2011-00112**-00

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: LUIS ENRIQUE SARMIENTO GOMEZ

Demandado Maria Elena Martinez Hernandez y Celmira Martinez Hernandez

Al despacho para proveer. En relación con la comunicación allegada vía correo electrónico el 23 de noviembre de 2021 por la SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO PÚBLICO DE SAN VICENTE DE CHUCURI.

San Vicente de Chucurí, 29 de noviembre de 2021.

PADLA ANDREA RUEDA OSORIO

Secretaria Ad Hoc

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

San Vicente de Chucurí, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte interesada la comunicación allegada por la SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO PÚBLICO DE SAN VICENTE DE CHUCURI, en lo referente a la medida cautelar que fue solicitada a ellos, mediante la cual informa que la demandada no posee ningún vínculo contractual en la entidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH JAEL SALAZAR SERRANO

La J u e z

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO Municipal san vicente de chucurí

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri hoy 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, siendo las 08:00 am.

YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS



Radicado Nº: 686894089002-**2012-00111**-00

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: MARTHA SÁNCHEZ ORTÍZ

Demandado NILSON MENDEZ ESCUDEROS Y PEDRO ANTONIO PINILLA

Al despacho en relación a la solicitud allegada para la expedición de nuevo despacho comisorio, vía correo electrónico del 26 de noviembre de 2021. Sírvase proveer.

San Vicente de Chucurí. 29 de noviembre de 2021.

PADLA ANDREA RUEDA OSORIO

Secretaria Ad Hoc

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

San Vicente de Chucurí, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Examinada la solicitud adiada el 26 de noviembre hogaño, vía correo electrónico, por la parte actora, **NIEGUESE** la expedición de un nuevo despacho comisorio, en la medida en que mediante auto del 30 de agosto de 2021 se ordenó la expedición de uno nuevo, los cuales obran dentro del trámite procesal en los cuadernos 007 y 088, sin que obre prueba de su diligenciamiento y devolución tal y como indica la peticionaria.

Se le requiere a la parte interesada que proceda a dar el trámite respectivo tal y como fue ordenado en providencia del 30 de agosto de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH JAEL SALAZAR SERRANO

LaJuez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO Municipal san vicente de chucurí

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri hoy 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, siendo las 08:00 am.

YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS



Radicado №: 686894089002-**2013-00036**-00

Proceso: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL

Demandante: FINANCIERA COMULTRASAN

Demandado German Llanos Díaz Luz y Helena Sánchez Cabarique

Al despacho en relación con desistimiento del recurso de reposición y la solicitud de remate, adiada el 24 de noviembre de 2021, vía correo electrónico institucional. Sírvase proveer.

San Vicente de Chucurí, 29 de noviembre de 2021.

PADLA ANDREA RUEDA OSORIO

Secretaria Ad Hoc

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

San Vicente de Chucurí, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Examinada la solicitud adiada el 24 de noviembre hogaño, vía correo electrónico, por el apoderado judicial mediante el cual desiste del recurso interpuesto contra el auto del 22 de noviembre de 2021 y solicita fijar nueva fecha de remate y, observando la disponibilidad del despacho que es de naturaleza promiscua, es procedente señalar como nueva fecha y hora para llevar a cabo <u>DILIGENCIA DE REMATE</u>, próximo el miércoles <u>TREINTA (30) DE MARZO DE 2022, a las 08:00 a.m</u>. Las posturas se llevarán a cabo de manera virtual.

La publicación del remate deberá efectuarse bajo las previsiones denotadas en auto 03 de abril de 2019 y en los términos que refiere el artículo 450 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH JAEL SALAZAR SERRANO

LaJuez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO Municipal san vicente de Chucurí

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri hoy 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, siendo las 08:00 am.

YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS

Secretaria



Radicado Nº: 686894089002-**2014-00161**-00

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: OMAR RUEDA OROSTEGUI **Demandado:** EUGENIO QUIJANO ALFEREZ

Al Despacho de la señora Juez informándose que la parte ejecutante presentó actualización a la liquidación del crédito, sin embargo, revisado el expediente no se observan abonos ni entrega de títulos de depósitos judiciales. Para proveer.

San Vicente de Chucurí, 29 de noviembre de 2021.

PADLA ANDREA RUEDA OSORIO

Secretaria Ad Hoc

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

San Vicente de Chucurí, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Conforme a la constancia secretarial que antecede observa el despacho que sería del caso proceder a pronunciarse sobre la aprobación y/o modificación de la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, si no fuera porque no se le encuentra utilidad práctica generando un desgaste innecesario de la actividad judicial.

Aparte el Tribunal Judicial del Distrito de Bucaramanga, sala Civil-Familia, se ha pronunciado respecto al tema objeto de las presentes, insistiendo que:

"el juez de conocimiento no debe dejar el litigio abierto de manera indefinida, toda vez que, Por un lado, redundaría en un desgaste para la administración de justicia y, por el otro y, aún con consecuencias más nefastas, sometería al ejecutado a estar perpetuamente ligado a un proceso en esa calidad, a pesar de qué el ejecutante ha abandonado las acciones tendientes a materializar el cobro del crédito del que es titular¹".

Más adelante, en la misma providencia, estableció que:

"Pero tales reglas, ha insistido este despacho, no constituyen una invitación a que el demandante haga un uso poco razonable de su derecho de acceso a la justicia a la administración de justicia, con la presentación compulsiva de solicitudes, tanto de actualizaciones inútiles del crédito como de decreto de medidas cautelares inocuas, que sólo lograrían congestionar aún más el aparato judicial, con el gasto consiguiente de tiempo de empleados y funcionarios, papel y esfuerzos, sólo por evitar que se aplique esta drástica medida legislativa. Atrás deben quedar esos esfuerzos maratónicos de abogados y de los juzgados, completamente inútiles, en los que se tramitan liquidaciones adicionales y se piden medidas para embargar todas las posibles cuentas corrientes y de ahorro del ejecutado, medidas frente a las cuales los bancos contestan invariablemente que el demandado carece de cuentas allí con lo cual el Estado asume unos gastos cuantiosos pero lamentablemente infructuosos, cosa que carece de toda justificación y que este tribunal ha considerado necesario corregir en las últimas casos que ha tenido".

Así mismo es importante resaltar que el Consejo de Estado e incluso la Procuraduría General de la nación ha advertido que "la reliquidación del crédito sólo procede cuando dentro del proceso ejecutivo se hubieren liquidado el crédito y que durante el transcurso de la liquidación y la entrega de los dineros a la parte demandante, en la parte que no es objeto de apelación, se generen intereses y gastos procesales que con lleven a la actualización de la liquidación, a menos que el retardo en la entrega de los dineros no sea imputable a la parte ejecutada evento en el cual, no procederá la reliquidación.

Ejecutivo

¹ Tribunal Judicial del Distrito de Bucaramanga, sala Civil-Familia. Auto Resuelve Apelación. Rad. 2008-229 Interno 528/2012. Magistrado Sustanciador Antonio Bohórquez Orduz.



Conforme a los lineamientos jurisprudenciales expuestos, y debido a que dentro del expediente no se observa ninguna de las circunstancias que haga pertinente la actualización y/o reliquidación del crédito, este despacho omitirá pronunciarse sobre la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, considerando que la misma se enmarca dentro de un desgaste innecesario de la actividad judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH JAEL SALAZAR SERRANO

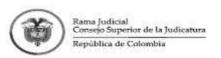
LaJuez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO Municipal san vicente de chucurí

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri hoy 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, siendo las 08:00 am.

YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS

Secretaria



Radicado Nº: 686894089002-**2015-00025**-00

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: Luis enrique sarmiento gomez **Demandado** Jaqueline arenas martinez

Al despacho para proveer, solicitud de cesión de crédito arrimada vía correo electrónico el 23/11/2021. San Vicente de Chucurí, 29 de noviembre de 2021.

PADLA ANDREA RUEDA OSORIO

Secretaria Ad Hoc

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

San Vicente de Chucurí, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Esta en oportunidad el despacho de emitir el pronunciamiento correspondiente frente al contrato de cesión celebrado entre LUIS ENRIQUE SARMIENTO GOMEZ identificado con C.C. Nº 13.642.562 y la señora SANDRA MILENA DAZA ARGUELLO identificada con la cédula de ciudadanía Nº 63.514.535 obrando en nombre propio.

CONSIDERACIONES

1. La cesión es un contrato a través del cual una de las partes, quien es titular de un derecho -CEDENTE- lo transfiere a otra persona - CESIONARIO - para que este lo ejerza a nombre propio. La cesión se formaliza por el mero acuerdo entre el cedente y el cesionario, siendo indispensable contar con capacidad jurídica para el efecto. La transmisión del derecho cedido se produce con todos sus accesorios y privilegios que no sean meramente personales y operaría desde el momento de la celebración del contrato.

En el caso examinado, se alude claramente a CESIÓN DEL CRÉDITO y no de derechos litigiosos, por cuanto, desde el 16 de septiembre de 2015, se profirió providencia en la cual se ordenaba seguir adelante con la ejecución y lo cual implica que no se requiere notificar a la parte demandada sobre la negociación, ni que esta manifieste expresamente si acepta o no al cesionario, a efecto de tenerlo como tal en el proceso.

Sobre el punto, el magistrado Ramón Alberto Figueroa Acosta, sustanciador de la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Bucaramanga, en el radicado interno N°149/2015, el 3 de agosto de 2015, profirió decisión interlocutoria en la que denotó:

"Necesariamente el operador judicial que deba resolver la aceptación de una cesión, imperiosamente debe analizar si se trata de una cesión de derechos litigiosos (resultado incierto de la lid) o por el centrarlo, si el objeto materia de cesión, es el derecho crediticio que ya tiene reconocido el acreedor dentro del proceso ejecutivo que se adelanta, el cual se configura una vez obra en sentencia ejecutoria, dado que para el momento no hay controversia alguna sobre la existencia de la obligación que se cede.

Dicha tarea de identificación indudablemente debe realizarse, a fin de establecer la necesidad de la notificación de la cesión del deudor y con ello determinar la calidad que en lo sucesivo actuar del nuevo sujeto procesal dentro de la ejecución, pues de tratarse de cesión de derechos litigiosos la notificación de la cesión se impone; mientras que si la trasmisión de los derechos se efectúa luego del que en el proceso ejecutivo obre sentencia ejecutoriada y en firme, solo es posible hablar de cesión de derechos de crédito, sin que le asista la carga al cesionario de efectuar la notificación de la cesión, ni de mucho menos esperar el avala del deudor para que el mismo entre a ocupar el lugar del demandante dentro de la ejecución.".

Conforme a ello, en el caso de trato ha de tenerse a la señora SANDRA MILENA DAZA ARGUELLO como cesionaria del señor LUIS ENRIQUE SARMIENTO GOMEZ, quien va actuar en nombre propio, para los fines legales que corresponda.

Eiecutivo



Sin más consideraciones que las precedentes, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN VICENTE DE CHUCURÍ.**

RESUELVE

PRIMERO.- ACÉPTESE la CESIÓN DE CRÉDITO efectuada por el señor LUIS ENRIQUE SARMIENTO GOMEZ, según lo considerado en precedencia.

SEGUNDO. - TÉNGASE a la señora **SANDRA MILENA DAZA ARGUELLO** quien va a actuar en nombre propio, en condición de cesionaria del señor **LUIS ENRIQUE SARMIENTO GOMEZ**, conforme a lo expuesto en el acápite motivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH JAEL SALAZAR SERRANO

La J u e z

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO Municipal san vicente de chucurí

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri hoy 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, siendo las 08:00 am.

YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS
SECRETARIA



Radicado Nº: 686894089002-**2016-00186**-00

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: COOMUNIDAD

Demandado Luis Alberto Sanabria Cardenas, Jhon Anderson Sanabria Ordoñez y Jonatha Sanabria Ordoñez

Al despacho para proveer. En relación con la comunicación allegada vía correo electrónico el 25 de noviembre de 2021 por el REGISTRADOR SECCIONAL DE II.PP DE SAN VICENTE DE CHUCURI.

San Vicente de Chucurí, 29 de noviembre de 2021.

PADLA ANDREA RUEDA OSORIO

Secretaria Ad Hoc

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

San Vicente de Chucurí, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte interesada la comunicación allegada por el REGISTRADOR SECCIONAL DE II.PP DE SAN VICENTE DE CHUCURI, en lo referente al levantamiento de la medida cautelar a ellos solicitada, esto es, que proceda a cancelar el valor del registro y radique la tirilla de pago en la Oficina de Registro con el fin de continuar con el trámite, lo que tiene que realizar dentro de los dos meses siguientes a la fecha de radicación del documento, sino no se registrada la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH JAEL SALAZAR SERRANO

La J u e z

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO Municipal san vicente de chucurí

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri hoy

30 DE NOVIEMBRE DE 2021, siendo las 08:00 am.

YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS



Radicado Nº: 686894089002-**2016-00213**-00

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: COOMUNIDAD

Demandado Jose Gerado Monsalve y Jonathan Sanabria ordoñez

Al despacho para proveer. En relación con la comunicación allegada vía correo electrónico el 22 de noviembre de 2021 por el JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN VICENTE DE CHUCURI.

San Vicente de Chucurí. 29 de noviembre de 2021.

PADLA ANDREA RUEDA OSORIO

Secretaria Ad Hoc

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

San Vicente de Chucurí, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte interesada la comunicación allegada por el JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE SAN VICENTE DE CHUCURI, en lo referente al levantamiento de la medida cautelar a ellos solicitada, por la terminación del proceso radicado al No. 2016-00186 por pago total de la obligación, sin dejar a disposición medida cautelar algo vigente en contra de JONATHAN SANABRIA ORDOÑEZ CC. 1.102.717.474.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH JAEL SALAZAR SERRANO

La J u e z

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO Municipal san vicente de chucurí

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri hoy

30 DE NOVIEMBRE DE 2021, siendo las 08:00 am.

YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS



Radicado №: 686894089002-**2016-00305**-00

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: LUIS ENRIQUE SARMIENTO GOMEZ

Demandado Jaqueline Arenas Martinez y edison duarte suarez

Al despacho para proveer, solicitud de cesión de crédito arrimada vía correo electrónico el 23/11/2021. San Vicente de Chucurí, 29 de noviembre de 2021.

PADLA ANDREA RUEDA OSORIO

Secretaria Ad Hoc

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

San Vicente de Chucurí, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Esta en oportunidad el despacho de emitir el pronunciamiento correspondiente frente al contrato de cesión celebrado entre LUIS ENRIQUE SARMIENTO GOMEZ identificado con C.C. Nº 13.642.562 y la señora SANDRA MILENA DAZA ARGUELLO identificada con la cédula de ciudadanía Nº 63.514.535 obrando en nombre propio.

CONSIDERACIONES

1. La cesión es un contrato a través del cual una de las partes, quien es titular de un derecho -CEDENTE- lo transfiere a otra persona - CESIONARIO - para que este lo ejerza a nombre propio. La cesión se formaliza por el mero acuerdo entre el cedente y el cesionario, siendo indispensable contar con capacidad jurídica para el efecto. La transmisión del derecho cedido se produce con todos sus accesorios y privilegios que no sean meramente personales y operaría desde el momento de la celebración del contrato.

En el caso examinado, se alude claramente a CESIÓN DEL CRÉDITO y no de derechos litigiosos, por cuanto, desde el 13 de enero de 2020, se profirió providencia en la cual se ordenaba seguir adelante con la ejecución y lo cual implica que no se requiere notificar a la parte demandada sobre la negociación, ni que esta manifieste expresamente si acepta o no al cesionario, a efecto de tenerlo como tal en el proceso.

Sobre el punto, el magistrado Ramón Alberto Figueroa Acosta, sustanciador de la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Bucaramanga, en el radicado interno N°149/2015, el 3 de agosto de 2015, profirió decisión interlocutoria en la que denotó:

"Necesariamente el operador judicial que deba resolver la aceptación de una cesión, imperiosamente debe analizar si se trata de una cesión de derechos litigiosos (resultado incierto de la lid) o por el centrarlo, si el objeto materia de cesión, es el derecho crediticio que ya tiene reconocido el acreedor dentro del proceso ejecutivo que se adelanta, el cual se configura una vez obra en sentencia ejecutoria, dado que para el momento no hay controversia alguna sobre la existencia de la obligación que se cede.

Dicha tarea de identificación indudablemente debe realizarse, a fin de establecer la necesidad de la notificación de la cesión del deudor y con ello determinar la calidad que en lo sucesivo actuar del nuevo sujeto procesal dentro de la ejecución, pues de tratarse de cesión de derechos litigiosos la notificación de la cesión se impone; mientras que si la trasmisión de los derechos se efectúa luego del que en el proceso ejecutivo obre sentencia ejecutoriada y en firme, solo es posible hablar de cesión de derechos de crédito, sin que le asista la carga al cesionario de efectuar la notificación de la cesión, ni de mucho menos esperar el avala del deudor para que el mismo entre a ocupar el lugar del demandante dentro de la ejecución.".

Conforme a ello, en el caso de trato ha de tenerse a la señora SANDRA MILENA DAZA ARGUELLO como cesionaria del señor LUIS ENRIQUE SARMIENTO GOMEZ, quien va actuar en nombre propio, para los fines legales que corresponda.

Eiecutivo



Sin más consideraciones que las precedentes, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN VICENTE DE CHUCURÍ.**

RESUELVE

PRIMERO.- ACÉPTESE la CESIÓN DE CRÉDITO efectuada por el señor LUIS ENRIQUE SARMIENTO GOMEZ, según lo considerado en precedencia.

SEGUNDO. - TÉNGASE a la señora **SANDRA MILENA DAZA ARGUELLO** quien va a actuar en nombre propio, en condición de cesionaria del señor **LUIS ENRIQUE SARMIENTO GOMEZ**, conforme a lo expuesto en el acápite motivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

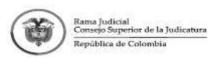
RUTH JAEL SALAZAR SERRANO

La J u e z

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO Municipal san vicente de chucurí

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri hoy 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, siendo las 08:00 am.

YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS
SECRETARIA



Radicado №: 686894089002-**2016-00323**-00

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: COMUNIDAD

Demandado ALIRIO MORALES DIAZ Y ERNESTO PEÑA CASTAÑEDA

Al despacho en relación a la solicitud allegada por la parte actora, vía correo electrónico el 26 de noviembre de 2021, mediante la cual solicita se libre nuevamente los oficios emitidos para el levantamiento de las medidas cautelares. Sírvase proveer.

San Vicente de Chucurí. 29 de noviembre de 2021.

PADLA ANDREA RUEDA OSORIO

Secretaria Ad Hoc

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

San Vicente de Chucurí, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Examinada la solicitud adiada el 26 de noviembre hogaño, vía correo electrónico, se ACCEDE a la misma; en consecuencia de ellos POR SECRETARIA líbrense nuevamente los oficios emitidos en cumplimiento del auto del 05 de abril de 2019, que ordenó el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas dentro del trámite de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH JAEL SALAZAR SERRANO

LaJuez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO Municipal san vicente de chucurí

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri hoy 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, siendo las 08:00 am.

YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS

Secretaria



Radicado №: 686894089002-**2018-00267-**00 (Acumulada)

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: MARIA TEOTISTE RUEDA **Dmandado:** NOHORA DUARTE PEÑA

Al despacho de la señora Juez para proveer sobre la solicitud de corrección del auto emitido el 22 de noviembre de 2021, allegada vía correc

electrónico el 23/11/2021.

San Vicente de Chucurí, 29 de noviembre de 2021.

PADLA ANDREA RUEDA OSORIO

Secretaria Ad Hoc

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

San Vicente de Chucurí, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Examinadas las diligencias, advierte que el Despacho que por error involuntario, se ha incurrido en un yerro en el auto del 22 de noviembre hogaño, mediante el cual se libró mandamiento de pago solicitado por MARIA TEOTISTE RUEDA, identificada con cedula de ciudadanía No. 28.403.417, a través de endosatario en procuración y en contra de NOHORA DUARTE PEÑA identificada con cedula de ciudadanía Nos. 28.404.496, en la medida que se ordenó notificar dicha providencia a la demandada en la forma prevista en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso y el Decreto Legislativo 608 de 2020, cuando lo correcto es según lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 463 ibidem la notificación de ese nuevo mandamiento de pago por Estados.

En consecuencia de lo anterior, dado que los autos ilegales no atan al juez y de conformidad con lo establecido en el artículo 286 del C.G.P., se ordena CORREGIR el numeral TERCERO, el cual quedará de la siguiente forma:

"TERCERO. - Notificar el presente auto a la demandada en la forma prevista en el numeral primero del artículo 463 del CG.P., esto es, POR ESTADO. (...) "

En lo demás queda incólume el auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH JAEL SALAZAR SERRANO

LaJuez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO Municipal san vicente de chucurí

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri hoy 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, siendo las 08:00 am.

YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS

Secretari



Radicado Nº: 686894089002-**2019-00168**-00

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: JOSE RAU MARTÍNEZ

Demandado ELVER CASTRO Y ALICIA MARTINEZ

Al despacho en relación a la solicitud allegada por la parte actora, vía correo electrónico el 26 de noviembre de 2021, mediante la cual solicita se de cumplimiento al numeral tercero de la parte resolutiva del auto emitido el 12 de febrero de 2019, donde se ordenó el AVALUO Y REMATE del bien embargo. Sírvase proveer.

San Vicente de Chucurí, 29 de noviembre de 2021.

PADLA ANDREA RUEDA OSORIO

Secretaria Ad Hoc

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

San Vicente de Chucurí, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Examinada la solicitud adiada el 26 de noviembre hogaño, vía correo electrónico, se le **COMINA** al togado para que proceda a aplicar y dar el trámite correspondiente a los avalúos de los bienes embargados según lo dispuesto en el artículo 444 del Código General del Proceso, en la medida en que si bien es cierto mediante auto del 12 de febrero de 2019 esta dependencia judicial ordenó el AVALUO y REMATE de los bienes embargados dentro del presente proceso, también lo es que es la parte interesada a quien corresponde presentar el avaluó siguiendo las reglas de la norma en mención.

Una vez, se imparta el trámite correspondiendo sobre el bien que pretende ser rematado, se decidirá conforme a derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH JAEL SALAZAR SERRANO

LaJuez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO Municipal san vicente de chucurí

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri hoy 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, siendo las 08:00 am.

YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS



Radicado Nº: 686894089002-**2019-00216-**00

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: Cooperativa de Ahorro y Credito de Santander Limitada "Financiera Comultrasan o Comultrasan"

Demandado: LUIS CARLOS MORALES DOTOR

Al Despacho del señor Juez, para lo que se estime pertinente decidir en relación con la solicitud de terminación allegada por la parte actora. Es de anotar que a la fecha no se cuenta con memorial pendiente de agregar al proceso para su trámite. Finalmente no se encontraron depósitos judiciales a órdenes del presente proceso.

San Vicente de Chucurí, 29 de noviembre de 2021.

PADLA ANDREA RUEDA OSORIO

Secretaria Ad Hoc

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

San Vicente de Chucurí, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Visto el memorial presentado por la parte demandada, allegado el 23 de noviembre de 2021, en el que solicita se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación. Así las cosas, con respecto a la solicitud y por ser procedente tales peticiones, conforme al artículo 461 del C.G.P., el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. - DECLÁRESE la terminación por pago total de la obligación, del proceso ejecutivo adelantado por COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO PARA EL DESARROLLO DE SANTANDER LIMITADA "FINANCIERA COMULTRASAN o COMULTRASAN", en contra del señor LUIS CARLOS MORALES DOTOR conforme a la motivación expuesta en precedencia.

SEGUNDO: - LEVÁNTESE las medidas cautelares decretadas en este asunto, acorde con lo motivado. Líbrese por secretaria los oficios correspondientes, y desde ya se le <u>advierte a la parte interesada que</u> dichas comunicaciones quedan dentro del expediente para lo de su cargo.

TERCERO. - ORDÉNESE el desglose del (os) documento (s) que sirvieron como título (s) ejecutivo (s) en este asunto – **PAGARÉ-**, en favor y a costa del demandado **LUIS CARLOS MORALES DOTOR**.

CUARTO. - En firme éste proveído, procédase al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH JAEL SALAZAR SERRANO La Juez JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO Municipal san vicente de chucurí

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri hoy 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, siendo las 08:00 am.

YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS

SECRETARIA

Eiecutivo



Radicado №: 686894089002-2021-00223-00
Proceso: LEVANTAMIENTO DE AFECTACIÓN FAMILIAR
Demandante: MARÍA ERIKA ATUESTA QUINTERO
Causante: JORGE QUINTERO QUINTERO

Al despacho para lo que estime proveer, frente a la subsanación realizada por parte de la apoderada judicial de la demandante.

San Vicente de Chucurí. 29 de noviembre de 2021.

Yurany Cárdenas Ballesteros.

Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

San Vicente de Chucurí, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Se ocupa el despacho de definir sobre la admisibilidad de la demanda subsanada de LEVANTAMIENTO DE AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR, interpuesta a través de apoderada judicial por la señora **MARÍA ERIKA ATUESTA** contra **JORGE QUINTERO QUINTERO**, constituida mediante escritura pública No. 037 del 23 de enero de 2012 de la Notaría Única del Círculo de San Vicente de Chucurí.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Una vez revisado el escrito contentivo de subsanación, se observa que ésta reúne los requisitos exigidos por la Ley señalados en los artículos 82 y ss del C.G.P. por lo cual es procedente su admisión, de conformidad con la Ley 258 de 1996, dándose el trámite VERBAL SUMARIO previsto en el Libro Tercero, Título II, Artículo 390 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Vicente de Chucurí,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda de LEVANTAMIENTO DE AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR instaurada por MARÍA ERIKA ATUESTA a través de apoderada judicial en contra de JORGE QUINTERO QUINTERO.

SEGUNDO: CÓRRASE traslado a la parte demandante, el término de **diez** (10) días, contados a partir del siguiente a la notificación de este auto, según lo contemplado en el artículo 391 del Código General del Proceso, para que conteste, aporte y pida pruebas que pretendan hacer valer.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al Comisario de San Vicente de Chucurí para lo de su cargo.

RUTH JAEL SALAZAR SERRANO La Juez

CUARTO: RECONÓZCASE personería a la abogada **CAROL YISETT HILARIÓN ESPITIA** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.026.565.945 y T.P No. 230.351 del C.S.J como apodera judicial de la señora **MARÍA ERIKA ATUESTA**.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL San vicente de Chucurí

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-

002promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri hoy 30 de noviembre de 2021, siendo las 08:00 am.

YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS Secretaria